



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Fecha de Resolución 24/11/2021



Palabras clave

Registro de expedientes en Sistema SINTECA.



Solicitud

El procedimiento para el registro y/o captura de expedientes en Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA).



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que las unidades responsables del registro y/o captura de expedientes en Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)", son los Órganos Internos de Control de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



Inconformidad de la Respuesta

De conformidad con la prevención que por su parte desahogo el recurrente, se le entrego información distinta a la solicitada.



Estudio del Caso

I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen.

II. Del contenido de dicho pronunciamiento se advierte que indico que, como tal no existe procedimiento para llevar a cabo el registro o captura de los expedientes en el Sistema Integral para la Captura de Quejas y Denuncias, sin embargo, refirió que cuando se recibe una de estas, se registra una breve síntesis de los hechos denunciados para dar seguimiento al mismo y poder determinar la irregularidad que se denuncia, quedando bajo su responsabilidad los datos ingresados en dicho sistema; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

I.- Sobreseer por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1757/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinan **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, respecto de la solicitud **90161821000085**, al no haber sido desahogada la prevención que se le hizo a la parte Recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	12
RESUELVE.	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Ingreso de la solicitud. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno¹, mediante la Plataforma nacional de Transparencia (**PNT**), se presentó la solicitud de acceso a la información pública, la cual se tuvo por recibida hasta el cuatro de octubre y se registró con número de folio **90161821000085**, a través de la cual el particular requirió en la **modalidad de medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“...El procedimiento para el registro y/o captura de expedientes en Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintinueve de septiembre, a través del sistema INFOMEX y la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), el *Sujeto Obligado*, a través del **Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, respondió a la solicitud del particular, a través del oficio **SCG/DGRA/1014/2021** de fecha veintisiete de septiembre, en los términos siguientes:

“ ...

En ese sentido la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos informó lo siguiente:

Se informa que a esta Dirección de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 256, fracciones IX y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde conducir e impulsar el uso del “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)”, así como, realizar funciones de vigilancia y supervisión como se transcribe a continuación:

Artículo 256.- Corresponde a la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos:

...

IX. Conducir e impulsar la implementación en las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como su operación, modernización y mejoras, con sujeción a los lineamientos que para tal efecto se expidan;

X. Vigilar y supervisar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control, con base al registro de la información que lleven a cabo en el sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como al debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa;

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 11 y 27 de la Ley de Transparencia, se informa que las unidades responsables del registro y/o captura de expedientes en Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)”, son los Órganos Internos de Control de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que cita:

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

...

VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; ...”(Sic).

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Órgano garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	04/10/2021	Fecha límite de respuesta:	29/10/2021
Folio:	090161821000085	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	Si

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro manual de la solicitud de información pública	04/10/2021	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	30/09/2021	Unidad de Transparencia		



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090161821000085
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de la Contraloría General
Fecha y hora de recepción	21/09/2021 09:00:00 AM
Fecha de caducidad de plazo	29/10/2021
Información solicitada	El procedimiento para el registro y/o captura de expedientes en Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico available del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	30/09/2021 10:46:42 AM
Respuesta Información Solicitada	Se informa que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda la respuesta otorgada a su solicitud. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. MARIA ISABEL RAMIREZ PANIAGUA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA JGv
Archivo(s) adjunto(s)	SCG DGRA 1014 2021.PDF

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	1b6e7f45b7002f6e57cac7ee52705066
------------------------	----------------------------------

1.3 Recepción del recurso de revisión. El doce de octubre, a través de la *PNT*, la parte Recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a su *solicitud*, mismo que se tuvo por presentado el mismo día y en el que su agravio consiste en:

“...El oficio SCG/DGRA/1014/2021, por medio del cual el sujeto obligado dio respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161821000085...”(Sic.)

1.4 Prevención. El trece de octubre², se dictó Acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que indicó:

“...El oficio SCG/DGRA/1014/2021, por medio del cual el sujeto obligado dio respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161821000085...”(Sic.)

En tal virtud, **se ordenó dar vista con el contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado**, y con ello pueda emitir sus manifestaciones que le permitan a este Instituto analizar, interpretar o establecer las causas que a la parte Recurrente le genera una lesión, buscando que **la parte promovente expusiera de manera clara y precisa sus razones o motivos de inconformidad**, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, lo cual resulta ser de suma importancia para la tramitación del presente medio de inconformidad.

Lo anterior, basados en el hecho de que, los **AGRAVIOS** son un requisito indispensable para la interposición y tramitación de los Recursos de Revisión que se presentan ante

² Notificado el catorce de octubre.

este Órgano Garante, tal y como lo establecen los artículos 234, 236 y 237, de la *Ley de Transparencia*.

De la misma manera, se le hizo saber a la parte Recurrente que en caso de que no desahogara la prevención, dentro del término de cinco días hábiles que se le dio para ello, el recurso de revisión sería desechado.

1.5 Desahogo de prevención. En fecha trece de octubre, el particular desahogo la prevención que antecede en los siguientes términos:

“...El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación, me entrega información distinta de la solicitada; sin pronunciarse respecto al procedimiento para el registro y/o captura de expedientes en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos, Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), que fue solicitado...”(Sic).

II. Admisión e instrucción

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de octubre, esta ponencia decretó la **Regularización del procedimiento**, con el propósito de evitar violaciones procesales que puedan devenir en nulidades y de conformidad con el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal): **dejando sin efectos el Acuerdo de Prevención** mediante el cual se solicitó la aclaración de las Razones o Motivos de inconformidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 276-G y 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Ley de Transparencia, situación por la cual este **Instituto admitió a trámite** el Recurso de Revisión en contra de la respuesta

emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1757/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.2 Presentación de alegatos. El ocho de noviembre, el *Sujeto Obligado* vía el correo electrónico, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SCG/UT/382/2021** de fecha ocho de noviembre, indicando lo siguiente:

“...
ALEGATOS

*Resulta importante nuevamente reiterar que, conforme a las atribuciones conferidas a la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, en el artículo 256 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no le corresponde registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales es decir, en el “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)”, los expedientes iniciados por los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, **destacando además que actualmente nos e cuenta con lineamientos que establezcan cuál es el procedimiento para llevar acabo el registro o captura de expediente como se solicita.***
...”(Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficios **SCG/UT/381/2021** de fecha cinco de noviembre, remitió los diversos oficios **SCG/DGCOICS/0818/2021** de fecha 29 de octubre y **SCG/DGCOICA/696/2021** de fecha 03 de noviembre ambos del año en curso, a través de los cuales comunicó una **respuesta complementaria** a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa, en la que indicó:

“... ”

Oficio SCG/DGCOICS/0818/2021

*De lo anterior, se informa que en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General **no existe procedimiento para llevar acabo el registro o captura de los expedientes en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)**, no obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento del peticionario que los Órganos Internos de*

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Control al momento que les es notificado una denuncia, dictamen de auditoría o acta entrega, hacen el registro de la misma en su libro de gobierno así como, en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)”, en donde se registra una breve síntesis de los hechos denunciados para dar seguimiento al mismo y poder determinar la irregularidad que se denuncia, quedando bajo su responsabilidad los datos ingresados en dicho sistema.

...”(Sic).

“ ...

Oficio SCG/DGCOICA/696/2021

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 243, fracción III de la ley de Transparencia, en un inicio cabe mencionar que, si bien es cierto que corresponde a los Órganos internos de Control en las Dependencias, órganos Desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritos a esta Secretaría, registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que no se genere o se posea, de acuerdo a las instrucciones, instrumentos o disposiciones jurídicas-administrativas aplicables.

También lo es que, el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias y Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos, Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), es un sistema de uso interno de naturaleza estadística y constituye una herramienta para el seguimiento del estado procesal de los expedientes administrativos radicados en los órganos Internos de Control, siendo responsabilidad de sus usuarios, la información contenida en este.

*Por lo tanto, se informa que del análisis de lo requerido y de **la búsqueda exhaustiva realizada por los 16 Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General, no fue posible localizar en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, procedimiento alguno para llevar a cabo el registro o captura de los expedientes en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias y Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos, Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA).***

En esa tesitura, se advierte que lo solicitado, no se encuentra compelido en los términos estipulados por el recurrente y el entregarlo en los términos puntualizados en la solicitud de información que se atiende, conllevaría a que este sujeto obligado, tuviese que elaborar un documento ad hoc para atender dicha petición; precepto que se sustenta en lo establecido en el criterio 03/17 emitido por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, que a la letra dice:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin

necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”(Sic).

Es decir, los sujetos obligados deben otorgar el acceso a la información tal como se encuentre en sus archivos o conforme estén obligados a documentarla de acuerdo con sus facultades o funciones, sin que estén compelidos a elaborar documentos ad hoc, para satisfacer las solicitudes de información; lo cual se robustece con lo dispuesto en el artículo 219 de la ley de Transparencia...

(se transcribe la normatividad)

El artículo transcrito señala que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, sin embargo; la obligación de proporcionar información no implica el procesamiento de la misma ni entregarla conforme al interés individual del ciudadano; es entonces que el solicitar a esta Autoridad que entregue al hoy recurrente, el procedimiento para registro y/o captura de expedientes en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias y Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos, Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), implicaría que se realice un documento con el fin de satisfacer un interés particular, a lo cual no esta compelido. En consecuencia, esta Dirección General; se encuentra imposibilitada para entregar en específico lo reclamado, al no contar con documento o formato expreso que cumpla con dichas especificaciones.

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 4, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, se hace de su conocimiento que, en la praxis cuando se notifica una denuncia, dictamen de auditoría o acta entrega, ante alguno de los Órganos Internos, se lleva cabo el registro de dichos actos en el SINTECA, **en donde se plantea una síntesis de los hechos denunciados para el seguimiento de las posibles irregularidades administrativas por parte de las personas servidoras públicas, quedando bajo su responsabilidad los datos ingresados en el sistema...”(Sic).**

 **Unidad de Transparencia Contraloría General**
<ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Respuesta relacionada con INFOCDMX/RR.IP.1757/2021 FOLIO 090161821000085

Unidad de Transparencia Contraloría General 5 de noviembre de 2021, 13:30
<ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: [Redacted]

CIUDAD DE MÉXICO A. 05 DE NOVIEMBRE DE 2021
SCG/UT/381/2021
ASUNTO: Solicitud de Acceso a la Información

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE

Con relación a su solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual recayó el folio 090161821000085 y en la que solicita lo siguiente:

“El procedimiento para el registro y/o captura de expedientes en Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)” (Sic)

Sobre el particular, toda vez que la respuesta otorgada a la misma fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México y radicado con el expediente INFOCDMX/RR.IP.1757/2021, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su requerimiento de información y de conformidad con el principio de máxima publicidad que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente las respuestas otorgadas al folio mencionado a través del oficio número **SCG/DGCOIC/0818/2021** de fecha 29 de octubre de 2021 y el oficio número **SCG/DGCOICA/696/2021** de fecha 03 de noviembre de 2021.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diez de noviembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa hizo del conocimiento que mediante los oficios **SCG/DGCOICS/0818/2021** de fecha 29 de octubre y **SCG/DGCOICA/696/2021** de fecha 03 de noviembre ambos del año en curso, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la parte Recurrente notificada al particular en fecha cinco de noviembre.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1757/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes

trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados,** derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de octubre del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, por la siguientes circunstancias.

- *Se le entregó información distinta a la solicitada.*

En tal virtud, primeramente se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente el agravio esgrimido por la particular, remitió como anexo a sus alegatos los oficios **SCG/DGCOICS/0818/2021** de fecha 29 de octubre y **SCG/DGCOICA/696/2021** de fecha 03 de noviembre ambos del año en curso, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

Respecto a la inconformidad vertida por la parte Recurrente, que se basa en el hecho de que **la información que se le entregó es distinta a la requerida**, para dar atención a ello el *Sujeto Obligado* a través de su segundo pronunciamiento señaló que, en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General **no existe procedimiento para llevar acabo el registro o captura de los expedientes en el Sistema Integral** para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)".

Asimismo señalo que, del análisis a lo requerido y de **la búsqueda exhaustiva realizada por los 16 Órganos Internos de Control adscritos a esa Dirección General, tampoco fue posible localizar procedimiento alguno para llevar acabo el registro o captura de los expedientes en el Sistema Integral** para la Captura de Quejas, Denuncias y Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos, Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA).

En esa tesitura, se advierte que lo solicitado, no se encuentra compelido en los términos estipulados por el Recurrente y el entregarlo en los términos puntualizados en la solicitud de información que se atiende, conllevaría a que ese *Sujeto Obligado*, tuviese que elaborar un documento ad hoc para atender dicha petición; precepto que se sustenta en lo establecido en el criterio 03/17 emitido por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, que a la letra dice:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”(Sic).

Es decir, los sujetos obligados deben otorgar el acceso a la información tal como se encuentre en sus archivos o conforme estén obligados a documentarla de acuerdo con sus facultades o funciones, **sin que estén compelidos a elaborar documentos ad hoc, para satisfacer las solicitudes de información**; lo cual se robustece con lo dispuesto en el artículo 219 de la ley de Transparencia.

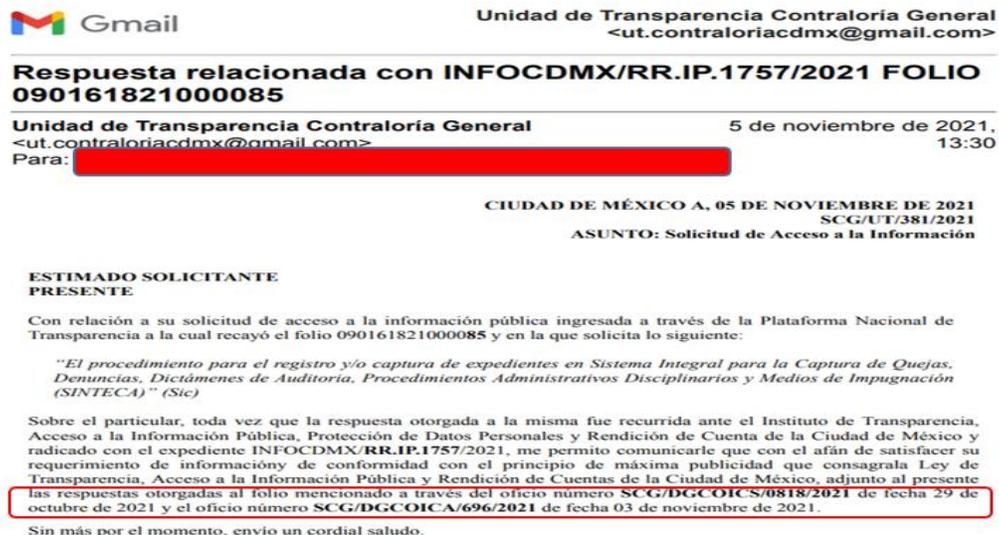
“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”(Sic).

El citado artículo señala dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, sin embargo; **la obligación de proporcionar información no implica el procesamiento de la misma ni entregarla conforme al interés individual del ciudadano**; es entonces que el solicitar a esa Autoridad que entregue al hoy recurrente, el procedimiento para registro y/o captura de expedientes en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias y Dictámenes de Auditoría,

Procedimientos Administrativos, Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), implicaría que se realice un documento con el fin de satisfacer un interés particular, a lo cual no está obligado, situación por la cual el sujeto que nos ocupa se encuentra imposibilitado para entregar en específico lo reclamado, al no contar con documento o formato expreso que cumpla con dichas especificaciones.

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*, le indicó que a **los Órganos Internos de Control que conforman dicho sujeto, al momento que les es notificado una denuncia, dictamen de auditoría o acta entrega, hacen el registro de la misma en su libro de gobierno así como, en el (SINTECA)”, en donde se registra una breve síntesis de los hechos denunciados para dar seguimiento al mismo y poder determinar la irregularidad que se denuncia, quedando bajo su responsabilidad los datos ingresados en dicho sistema.**

Lo cual fue notificado a la parte Recurrente en fecha cinco de noviembre, tal y como se desprende de la siguiente imagen extraída del correo de notificación.



Por lo anterior, **ante el pronunciamiento categórico, por parte de la Secretaría General de la Contraloría** indicando que como tal **no existe procedimiento para llevar acabo el registro o captura de los expedientes en el Sistema Integral para la Captura de Quejas y Denuncias, sin embargo, indico que cuando se recibe una de estas, se registra una breve síntesis de los hechos denunciados para dar seguimiento al mismo y poder determinar la irregularidad que se denuncia, quedando bajo su responsabilidad los datos ingresados en dicho sistema;** en tal virtud, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión se tiene por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendido el requerimiento que conforma la *solicitud* y como consecuencia deja insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al emitir el pronunciamiento debidamente fundado y motivado que da sustento a su imposibilidad parcial para dar atención a lo requerido y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, se pronunció respecto a cómo procede a registrarse una denuncia o queja en el sistema que es del interés de la parte recurrente una vez que se recibe en un órgano de Control interno en su caso una queja o denuncia**, circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁸.

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que ***la información que se le entregó es distinta a la solicitada, lo cual vulnera su derecho de acceso***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por la particular para recibir notificaciones el **cinco de noviembre**

⁷“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

del año en curso, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Bajo esta guisa de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**